



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 001-2023-00157-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: LUCIA AMPARO GUEVARA DAVILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1146

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 42.871.638,77, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 002-2023-00339-00  
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DAGOBERTO VIVAS SATIZABAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1147

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$69.815.015,03, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Segundo.- AGREGAR a los autos para que obre y conste. Póngase en conocimiento de parte lo manifestado por el banco Bancamia quien indica que el demandado no posee productos susceptibles de embargo en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 003-2022-00252-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTTECPOL  
DEMANDADO: BENJAMIN RODRIGUEZ SANTAMARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1149

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 08LiquidacionCredito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre de archivo 08LiquidacionCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-mar-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	27,71
FECHA DE CORTE	31-ene-24
DIAS	1
TASA EFECTIVA	34,98
TIEMPO DE MORA	662
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.122.300
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 10.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 6.122.300</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 16.122.300</b>

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$ 16.122.300, hasta el 31 DE ENERO DE 2024.

TERCERO. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos allegada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 003-2023-00456-00  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ERIKA GINETTE MONROY RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1151

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 91.476.868 y \$63.966.777, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2023.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 1º de abril de 2024

RADICACIÓN: 005-2021-00443

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS FINANCIEROS

DEMANDADO: MARIA ILVA LOPEZ MOLINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS con Nit. No. 901293636-9, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.986.379), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002998769	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 376.322,00
469030003009698	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 376.322,00
469030003018136	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 411.245,00
469030003029071	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 411.245,00
469030003038000	9012936369	COOPASOFIN COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 411.245,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 1º de abril de 2024

RADICACIÓN: 005-2021-00869-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG  
DEMANDADO: JOSE ORLANDO BARBOSA GALINDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG con Nit No. 9000153227, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.743.088), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002946520	9000153227	CONFYPROG COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 435.772,00
469030002946521	9000153227	CONFYPROG COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 435.772,00
469030002946522	9000153227	CONFYPROG COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 435.772,00
469030002946523	9000153227	CONFYPROG COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 435.772,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 005-2023-00669-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA BASTIDAS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1153

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 102.355.614,02 y \$7.626.350,21, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 21 DE FEBRERO DE 2024.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 006-2021-00538-00  
DEMANDANTE: GRANCOOP  
DEMANDADO: NESTOR RAUL CRUZ HURTADO y NIXON  
ALEJANDRO MARQUEZ MENDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1154

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$2.899.894, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 29 DE MARZO DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 006-2022-00367-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDIVASERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: ALEYDA RAMÍREZ OSPINA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1155

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$9.616.146, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2024. (Se excluye el ítem costas y agencias en derecho por ser liquidación aparte).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 1º de abril de 2024

RADICACIÓN: 007-2020-00585  
DEMANDANTE: ADRIANA SERRA PALACIO  
DEMANDADO(S): RICHARD MANUEL MUÑOZ OROZCO Y MARTHA CECILIA  
OROZCO LIEVANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada RICHARD MANUEL MUÑOZ OROZCO identificado con c.c. No. 16.943.359 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003027476	66810230	ADRIANA SERNA PALACIO	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2024	NO APLICA	\$ 2.702.897,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 008-2019-00191-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: LIDA JIMENEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO 1134

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ATAÚ-QNT.

Tercero.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No.16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 010-2012-00631-00  
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A. subrogatario parcial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES CISA.  
DEMANDADOS: FAYBER OMAR VELEZ CUARTAS

AUTO INTERLOCUTORIO 1142

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

Tercero.- Téngase como demandantes dentro de la Litis a las entidades BANCO WWB S.A y CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 1º de abril de 2024

RADICACIÓN: 011-2019-00855  
DEMANDANTE: COOPASOFIN  
DEMANDADO(S): MARVE LUZ MEZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS con Nit. No. 901293636-9, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.388.480), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002998621	9012936369	COOPERATIVAASOCIADOS COOPERATIVAASOCIADOS	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 445.440,00
469030003009547	9012936369	COOPERATIVAASOCIADOS COOPERATIVAASOCIADOS	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 445.440,00
469030003017983	9012936369	COOPERATIVAASOCIADOS COOPERATIVAASOCIADOS	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 499.200,00
469030003028911	9012936369	COOPERATIVAASOCIADOS COOPERATIVAASOCIADOS	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 499.200,00
469030003037835	9012936369	COOPERATIVAASOCIADOS COOPERATIVAASOCIADOS	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 499.200,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 011-2022-00733-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL.  
DEMANDADO: LUCÍA RAMÍREZ LÓPEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1156

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$2.383.498, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 30 DE ENERO DE 2024.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 012-2023-00732-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: VIVA DISTRIBUCIONES VV S.A.S Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1157

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 19.406.729 y \$131.503.047, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2024.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 013-2018-00634-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ  
DEMANDADO: VALDERRAMA PAZ S.A.S. y EMMA  
CONCEPCIÓN PAZ BURBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO 1137

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ATAÚ-QNT.

Tercero.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No.16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 013-2022-00501-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: LILIANA SILVA DURAN

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1158

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$41.956.618, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 18 DE ENERO DE 2024.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 014-2019-00854-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1143

Revisado el expediente, se observa que en el archivo con nombre 041MemorialAportaConstanciaAvaluoComercia del expediente digital, obra memorial aportado por el apoderado de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO COMERCIAL relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO COMERCIAL
370-485559	\$127.796.600,0

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 014- 2022-00937-00  
DEMANDANTE: HAROLD S. SOLANO GARCÍA y JONNATHAN LEON DIAZ  
DEMANDADOS: HEINO GERT KRAUSS y SASA INGENIERIA ALEMANA SAS  
AUTO SUSTANCIACIÓN 0784

Se allega solicitud para que se decrete el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SASA INGENIERÍA ALEMANA S.A.S. no obstante, revisado el plenario no se observa el certificado de tradición y registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Cali, donde conste la inscripción de la medida. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – PREVIO A DECRETAR el secuestro solicitado, sírvase aportar el Certificado de Registro y Tradición mercantil del establecimiento de comercio denominado SASA INGENIERÍA ALEMANA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 1º de abril de 2024

RADICACIÓN: 015-2011-00701-00  
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI  
DEMANDADO(S): ALVARO BRAVO LARRANIAGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual solicita el pago de títulos, no obstante de la revisión del proceso se logra extraer que obra embargo decretado por el Juzgado 3º de Familia del Circuito de Cali el cual goza de prelación, y atendiendo la liquidación de crédito aprobada y allegada por dicho juzgado por valor de \$315.220.503 pesos, se encuentra procedente ordenar la conversión de los títulos judiciales por valor de \$2.944.397 pesos constituidos por razón de este proceso a la cuenta del referido despacho, esto de conformidad a lo establecido en el art. 465 del C.G.del P.

Se debe indicar en este punto que este Juzgado mediante auto No. 3271 del 4 de septiembre de 2023, dispuso la conversión de títulos por valor de \$56.454.820 pesos a órdenes del Juzgado 3º de Familia del Circuito de Cali.

En consecuencia, la solicitud de pago de títulos deprecada por la apoderada judicial de la parte actora en este asunto, será negada, toda vez que una vez realizada la conversión antes mencionada, no habría depósitos judiciales sobrantes para su cancelación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**R E S U E L V E:**

Primero.- ORDENAR convertir a órdenes del Juzgado 3º de Familia del Circuito de Cali, dentro del radicado No. 003-2011-00564-00 cuya parte demandante es SAMANTA STELLA SITU TREJOS, por concepto del embargo decretado en dicho asunto, la suma de \$2.944.397 pesos, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002975905	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 1.294.172,00
469030002987382	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 258.834,00
469030002997978	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 258.834,00
469030003008917	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 264.714,00
469030003017350	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 289.281,00
469030003028269	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 289.281,00
469030003037189	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 289.281,00

Segundo.- NEGAR el pago de títulos a favor de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 015-2023-00129-00  
DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO BERNAL,  
DEMANDADO: ALONSO OVIEDO MENDOZA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1160

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$1.740.000, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 17 DE ENERO DE 2024.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 016-2018-00149-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA cesionario A&S SOLUCIONES  
ESTRATEGICAS S.A.S.  
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CÁRDENAS NIETO

AUTO INTERLOCUTORIO 1136

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S

Tercero.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No.16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 1º de abril de 2024

RADICACIÓN: 016-2022-00279-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO(S): OLGA LUCIA FAJARDO POVEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.887.920), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002981099	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 279.980,00
469030002992793	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 279.980,00
469030003003167	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 279.980,00
469030003013023	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2024	NO APLICA	\$ 279.980,00
469030003022306	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2024	NO APLICA	\$ 251.980,00
469030003032717	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 516.020,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 017-2021-00864-00.  
DEMANDANTE: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S. A. S  
DEMANDADOS: ACABADOS SC S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1173

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ACABADOS SC S.A.S. identificada con Nit. 900.558.952-7, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

- BANCO DE BOGOTA S.A.: rjudicial@bancodebogota.com.co
- BANCO POPULAR S.A.: presidencia@bancopopular.com.co
- BANCO CORBANCA notificaciones.juridico@itau.co
- BANCOLOMBIA S.A. josefran@bancolombia.com.co notificacjudicial@bancolombia.com.co
- CITIBANK- COLOMBIA- EXPRESION CITIBANK: legalnotificaciones@citi.com
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.: jecortes@gnbsudameris.com.co
- BBVA COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co embargos.colombia@bbva.com.co contactenos@bbvacolombia.com.co defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co
- BANCO DE OCCIDENTE: cotero@bancooccidente.com.co
- BANCO CAJA SOCIAL: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.
- BANCO DAVIVIENDA S.A.: [notificacionesjudiciales@davienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davienda.com)
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: notificacionescolpatria@colpatria.com
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- BANCAMIA: notificacionesjud@bancamia.com.co embargos@bancamia.com.co
- BANCOMEVA: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
- BANCO FALABELLA S.A.: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
- BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
- BANCO AV VILLAS: aembargoscaptacion@bancoavillas.com.co

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. • BANCO ITAU: notificaciones.juridico@itau.co • NEQUI: escribe@nequi.com • DAVIPLATA: notificacionesjudiciales@davienda.com.co

Se limita la medida a la suma aproximada de \$57.890.000 m/cte.

Remítase el oficio aquí ordenado al correo: jlbnojuridicas@gmail.com

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 017-2022-00189-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES  
DEMANDADO: ARLEX BENAVIDEZ VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1161

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$68.365.731,69, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 017-2022-00710-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MOSQUERA ALOMIA

AUTO SUSTANCIACION No.: 0810

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

**RESUELVE:**

Único. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la T.P 74.502. del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 017-2022-00721-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE  
EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS  
DEMANDADOS: ANTONIO EULER GOMEZ MORENO  
  
AUTO SUSTANCIACION 0785

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero. - RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la firma de abogados GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3, para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, según las voces del poder allegado al paginario.

Segundo. - Por Secretaría remítase el link del proceso al correo aportado por la apoderada judicial de la parte demandante para su eventual revisión, al correo: [gerencia@gestionlegal.com.co](mailto:gerencia@gestionlegal.com.co)

Segundo. - SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el listado de títulos judiciales, los cuales se encuentran pendientes de pago dentro del presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
-------------------	----------------------	--------	--------------------	-------

469030002954241	8301383031	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	02/08/2023	\$ 555.388,00
469030002954244	8301383031	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	02/08/2023	\$ 701.122,00
469030002954249	8301383031	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	02/08/2023	\$ 628.255,00
469030002954255	8301383031	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	02/08/2023	\$ 628.255,00
469030002954260	8301383031	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	02/08/2023	\$ 628.255,00
469030002954266	8301383031	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	02/08/2023	\$ 628.255,00
469030003007586	8301383031	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	15/12/2023	\$ 628.255,00
469030003007587	8301383031	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	15/12/2023	\$ 628.255,00
469030003007593	8301383031	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	15/12/2023	\$ 628.255,00
469030003007597	8301383031	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	15/12/2023	\$ 628.255,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 1º de abril de 2024

RADICACIÓN: 018-2021-00962-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSANDER  
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO BERMUDEZ QUIÑONEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 811

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**R E S U E L V E:**

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 1º de abril de 2024

RADICACIÓN: 018-2022-00092  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS  
JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA  
DEMANDADOS: HERMINIA MEJIA GARCIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 793

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 018-2022-00092 instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA contra HERMINIA MEJIA GARCIA, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 019-2019-00941-00 (acumulado)  
DEMANDANTE: HÉCTOR SITU CASTILLO  
DEMANDADO: MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1145

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$3.288.290, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 13 DE MAYO DE 2022. (Se excluye el valor de costas procesales por ser este valor liquidación a parte de la actual liquidación del crédito).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 020-2021-00297-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO TOSCANA CLUB RESIDENCIAL  
DEMANDADOS: OLGA LUCIA CASTRO PUERTO

AUTO SUSTANCIACION 0809

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

**RESUELVE**

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de los interesados la devolución del despacho comisorio No. 009-2338 del 2 de noviembre de 2022 sin diligenciar.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 021-2021-00790-00  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA  
DEMANDADO: ERNESTO CARDOZO MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1171

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$37.631.872,86, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 9 DE FEBRERO DE 2024.

Segundo.- REVISADA la plataforma del Banco Agrario de Colombia, NO se observan depósitos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto, situación que se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1º de abril de 2024

RADICACIÓN: 021-2022-00191

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADO: ROSALBA LENIS ARANGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Único.- ORDENAR la entrega a favor de la apoderada judicial de la parte actora Dra. BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO identificada con c.c. No. 66.826.826, los siguientes depósitos judiciales por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.474.934), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003008174	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 517.505,00
469030003008175	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 375.378,00
469030003008176	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 517.505,00
469030003008177	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 517.505,00
469030003008178	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 959.745,00
469030003008179	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 517.505,00
469030003008180	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 517.505,00
469030003008181	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 517.505,00
469030003008182	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 517.505,00
469030003008183	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 517.505,00
469030003008184	8600358275	BANCO AV IIK SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 517.505,00
469030003008185	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 412.246,00

469030003008186	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 517.505,00
469030003008187	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 517.505,00
469030003008188	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 517.505,00
469030003008189	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 517.505,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 022-2014-01023-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: DUMAR HERNANDO CABRERA MONCAYO y  
CECILIA MIRTHA NAVARRO CANO

AUTO SUSTANCIACION 0792

Atendiendo lo allegado al expediente, se observa solicitud de cesión del crédito, la cual es elevada por parte del banco de Bogotá, no obstante, revisado el plenario se observa que dicho crédito ya fue cedido por el banco, estando actualmente en cabeza del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT y CENTRAL DE INVERSIONES CISA, tal como se indicara en el auto interlocutorio 3779 del 2 de octubre de 2023 a través del cual se aprobó la cesión del crédito en favor del patrimonio autónomo citado. En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE.

Único. - NEGAR LA SOLICITUD de cesión del crédito por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 022-2020-00496-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS OROZCO VALENCIA  
AUTO SUSTANCIACION 0808

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de los interesados lo manifestado por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S. Se anexa pantallazo:

Dando respuesta a la solicitud, mediante auto del 21 de febrero de 2024, en la que solicitan información correspondiente del Señor JUAN CARLOS OROZCO VALENCIA CC No. 16733164, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra activo como beneficiario por el régimen contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31.

Empleador FISCALIA GENERAL DE LA NACION dirección CALLE 25 6A 11 en Cali - Valle, correo electrónico [ayfpercal@fiscalia.gov.co](mailto:ayfpercal@fiscalia.gov.co).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 022-2022-00265-00  
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S.  
DEMANDADOS: CLAUDIA LORENA CHITO ALEGRIA

AUTO SUSTANCIACION 0807

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de los interesados lo manifestado por la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE POPAYÁN, quienes comunican la inmovilización del vehiculo de placas GEU-40D de propiedad de la demandada dentro de la Litis.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 024-2018-00174-00  
DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO  
DEMANDADOS: RAFAEL IVAN VARGAS RAMIREZ

AUTO SUSTANCIACION 0854

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de los interesados la nueva dirección para notificación de la apoderada judicial de la parte demandante, la cual corresponde a la CARRERA 3 #11-32 OF 729 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR de Cali.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 024-2018-01035-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADOS: KEVIN DAVID LOPEZ MARTINEZ

AUTO SUSTANCIACION 0806

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Tercero. - Reconocerle personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.371.176, con Tarjeta Profesional No. 248.374 del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte DEMANDANTE, según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 024-2023-00710-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GONZALO ANDRES BUSTAMANTE BENITEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1138

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$153.054.134,02, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 025-2020-00125-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA SEPULVEDA MOLINA

AUTO INTERLOCUTORIO 1135

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ATAÚ-QNT.

Tercero.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No.16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1º de abril de 2024

RADICACIÓN: 026-2015-00116-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO(S): ELIZABETH ESOBAR PRIETO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 816

Se allega memorial suscrito por la parte demandada a través del cual solicita el pago de títulos, no obstante dicha solicitud será despachada desfavorablemente, esto teniendo en cuenta que el proceso no se ha terminado por ende está activo.

De igual forma se avizora que mediante correo allegado al expediente, a través del cual la parte demandada solicita se le remita el link del proceso, la misma realiza las siguientes manifestaciones:

*“En mi calidad de Demandado solicito remitir el expediente de la referencia de manera digital. Lo anterior por que necesito saber el estado actual del proceso y si ya se encuentra liquidado el crédito. , en atención por que por parte de la suscrita se había llegado a un acuerdo de pago y se realizaron abonos por la suscrita .”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**R E S U E L V E:**

Primero.- NEGAR el pago de títulos a favor de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- PONGASE en conocimiento de la parte actora la solicitud del pago de un título por valor de \$19.541.833,24 a favor de la parte demandada, así como las manifestaciones respecto al acuerdo allegado y los abonos realizados por la señora ELIZABETH ESOBAR PRIETO, esto a fin de que se pronuncie frente a tal requerimiento dentro del término de CINCO (5) DIAS contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. En el evento de haberse realizado abonos por la parte demandada se deberá allegar liquidación actualizada de crédito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 026-2021-00271-00  
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.  
DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM VILLADA PALACIO y JORGE  
ARMANDO BUENO RINCÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1176

Revisado el proceso EJECUTIVO adelantado por CREDILATINA S.A.S. contra JOSÉ WILLIAM VILLADA PALACIO y JORGE ARMANDO BUENO RINCÓN, el despacho avizora que mediante auto interlocutorio No. 1729 del 5 de junio de 2023 y 2746 del 4 de agosto de 2023, se presentaron sendas inconsistencia al momento de correr traslado y aprobar el avalúo aportado respecto del vehículo trabado en Litis, dicho error consiste en que el documento aportado como base gravable es el expedido por el Ministerio de Transporte, no obstante, dicho documento no resulta idóneo para agotar la etapa de avalúo, esto si se tiene en cuenta que la norma indica que el documento idóneo es el denominado certificado de impuesto de rodamiento, esto de conformidad con el artículo 444 del C.G. del Proceso, numeral 5. motivo por el cual, el despacho procede a dejar sin efecto las aludidas providencias, procediéndose a requerir a la parte interesada para que allegue el documento idóneo a fin de imprimirle el trámite de Ley correspondiente, en consecuencia, el despacho;

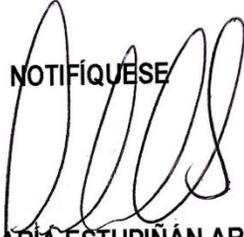
RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO los autos No. 1729 del 5 de junio de 2023 y 2746 del 4 de agosto de 2023, por medio de los cuales se corrió traslado y aprobó el avalúo allegado respecto del vehículo de placas EQM-737.

SEGUNDO.- SE REQUIERE a la parte interesada, para que allegue el avalúo del vehículo trabado dentro de la litis en debida forma, es decir, acompañado por el documento certificado de impuesto de rodamiento.

TERCERO.- INFORMESE a la parte actora que una vez en firme el avalúo se procederá a estudiar la solicitud de fijación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 026-2021-00648-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS GOMEZ IRAIZOZ

AUTO SUSTANCIACION 0804

Dándole tramite a los memoriales que anteceden, se le indica al apoderado judicial de la parte demandante los canales para que efectúe la revisión completa y detallada del plenario, esto a fin de que revise personalmente las actuaciones desarrolladas dentro de la Litis, esto previo a efectuar los requerimientos de rigor. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

[orjuelapinilla201@gmail.com](mailto:orjuelapinilla201@gmail.com)

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tercero. Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, NO se observan depósitos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto. Situación que se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 026-2023-00035-00  
DEMANDANTE: OSCAR MAYA RUIZ  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MARÍN VALENCIA.

AUTO SUSTANCIACION 0801

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 0377 del 12 de enero de 2024 en su numeral Tercero, notificado en estado No. 10 del 13 de enero de 2024, por medio del cual se resolvió el decreto del embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-259421, 370-259404 y 370-259405, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la parte demandada señor Luis Fernando Marín Valencia identificado con C.C. No. 76.319.959.

## II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En aras de buscar la revocatoria del numeral TERCERO de la providencia antes mencionada, el abogado JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA presenta inconformidades frente a lo ahí resuelto, manifestando lo siguiente:

*“1. Mediante Auto interlocutorio No. 534 de fecha 28 de febrero de 2023, notificado en estado electrónico No. 36 del 1 de marzo de la misma anualidad, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali (en adelante juzgado de origen), decretó el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del señor Luis Fernando Marín Valencia, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-259421, 370-259404 y 370-259405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, embargo que fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante Oficio No. 365 de fecha 28 de febrero de 2023.*

*2. El embargo fue debidamente registrado en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles a nombre del aquí demandado, razón por la cual mediante memorial con MMA-246-023 de fecha 13 de mayo de 2023 se solicitó el secuestro de los inmuebles.*

*3. Mediante Auto No. 2094 de fecha 15 de junio de 2023, notificado en estado electrónico No. 104 del 16 de junio del mismo año, el Despacho solicitó que, para efectos de la solicitud de secuestro de los bienes embargados de propiedad del demandado, es necesario que se acredite la inscripción de los embargos en los certificados de tradición de cada uno de ellos inmuebles.*

4. Con memorial MMA-295-023 del 28 de junio de 2023, se aportó al Juzgado los 3 certificados de tradición de los inmuebles, donde se aprecia en la última anotación de cada folio, la inscripción del embargo decretado dentro del proceso de la referencia.

5. Conforme lo anterior, el Juzgado de Origen mediante Auto No. 2379 de fecha 12 de julio de 2023, notificado en Estado electrónico No. 121 del 13 del mismo mes y año, resolvió: “Respecto a la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles embargados y distinguidos con las matrículas Nos. 370-259404, 370-259405 y 370-259421, indíquese al apoderado actor que la misma se agregará a los autos para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad, habida cuenta que el presente proceso se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.” (subrayado es nuestro).

6. Em ese orden de ideas, los inmuebles identificados con los folios 370-259404, 370-259405 y 370-259421 se encuentran debidamente embargados conforme los folios arrimados el pasado 28 de junio de 2023, encontrándose pendiente únicamente que el Juzgado decrete el secuestro de los mismos, razón por la cual, no es posible decretar su embargo nuevamente.

7. Adicional a lo anterior, se incurrió en error en el numeral tercero del Auto objeto del presente pronunciamiento, al transcribir que el señor Luis Fernando Marín Valencia se identifica con la cedula de ciudadanía No. 76.319.959, siendo la correcta la cedula de ciudadanía No. 16.647.966.

Expuesto todo lo anterior, muy respetuosamente realizamos las siguientes:  
Peticiones.

1. Se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 0377 de fecha 12 de enero de 2024, notificado en Estado electrónico No. 10 del 13 de febrero de 2024, y en consecuencia, una vez verificado el embargo de los inmuebles en el expediente remitido por el juzgado de origen, se sirva decretar el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-259421, 370-259404 y 370-259405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del ejecutado señor Luis Fernando Marín Valencia.

2. Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se sirva **CORREGIR** el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 0377 de fecha 12 de enero de 2024, notificado en Estado electrónico No. 10 del 13 de febrero de 2024, toda vez que por error se colocó mal la cedula del ejecutado, debido a que el señor Luis Fernando Marín Valencia se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.647.966, y no, con el número 76.319.959.”

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene por sentado que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al tercer día de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Ahora bien, una vez revisados y analizados los motivos que generan la interposición del recurso, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente en sus fundamentos, toda vez que revisado el proceso se observa que la medida de embargo fue acatada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como se avizora en el archivo con nombre 021MemorialDte.pdf donde reposan los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos bajo folio M.I. No. 370-259421, 370-259404 y 370-259405 observándose la correcta inscripción de los embargos, por

consiguiente corresponde al despacho dar impulso al proceso, procediéndose con la etapa de secuestro respecto de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - REPONER para revocar el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 0377 del 12 de enero de 2024, notificado en estado No. 10 del 13 de enero de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- COMISIONAR al JUZGADOS DE COMISIONES CIVILES MUNICIPAL DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 370-259421, 370-259404 y 370-259405 ubicados en la carrera ) CARRERA 56 Y 57 3-57 CALLES 3 Y 5 APARTAMENTO 404, GARAJE 62 y 63. CONJUNTO RESIDENCIAL "HOSTAL", los cuales son de propiedad del demandado señor LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA CC# 16.647.066.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

TERCERO.- En atención al Oficio No. 1039 DEL 5 de marzo de 2024, allegado a éste Despacho por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el día 14/3/24 a las 9:55 am, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.966, es preciso indicar que SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, para que obre dentro del proceso con radicación No. 032-2024-00158

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 027-2021-01007-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIETE MARAVILLAS  
P.H.  
DEMANDADO: GUILLERMO CABALLERO.

AUTO SUSTANCIACION 0786

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

Primero.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal que se allegara, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Segundo.- SE REQUIERE a la parte interesada para que allegue nuevamente la liquidación del crédito de forma legible y con el completo de los requisitos de Ley, a fin de imprimirse los tramites de rigor, de igual forma, sírvase aportar el certificado de deuda.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 027-2023-00457-00  
DEMANDANTE: BLANCA NELLY ERAZO  
DEMANDADO: SHELLY MILENA CORPUS Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1139

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$1.850.000, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL CÁNON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE ABRIL DE 2021.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 028-2023-00475-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ

AUTO SUSTANCIACION No.: 0789

Revisado el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandada solicita suspender el proceso por acuerdo de pago entre las partes, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Primero. - NIÉGUESE la suspensión del proceso por cuanto conforme a lo establecido en el Artículo 161 del C. G. Del P., "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Énfasis de instancia), y en el presente caso no es procedente dar aplicación a tal figura jurídica toda vez que dentro de esta actuación se cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Segundo. - AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste, los recibos de abonos de pago efectuados, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 029-2018-00777-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADOS: JULIÁN ANDRÉS OLAYA SARRIA

AUTO SUSTANCIACION 0800

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Tercero. - Reconocerle personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.371.176, con Tarjeta Profesional No. 248.374 del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte DEMANDANTE, según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 029-2022-00230-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLÓN

AUTO SUSTANCIACION 0790

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI. Se anexa pantallazo:

*En atención a su Oficio No. CYN/009/0161/2024 del 12 de Febrero de 2024, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 6 de Marzo de 2024, me permito comunicarle que NO SE INSCRIBE la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro, para el vehículo de placas EHO670, debido a que NO EXISTE información física ni magnética en el registro Automotor de Santiago de Cali, en razón a que este vehículo no pertenece al rango asignado a este organismo de Tránsito.*

*En consecuencia le sugerimos hacer su solicitud al Ministerio de Transporte, ente encargado de asignar el rango de placas, para que informe a qué organismo de Tránsito le correspondió.*

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 029-2022-00230-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN 0293

Teniendo en cuenta que por error involuntario la medida de embargo decretada se remitió con destino de la Secretaría de Tránsito de Cali, siendo el vehículo adscrito a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de SOACHA CUNDINAMARCA, encuentra pertinente el despacho nuevamente decretar y comunicar en debida forma la antes mencionada. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Único. - Decretar el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa EHO – 670 de propiedad de la parte demandada FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLÓN identificado con C.C. No. 66.817.593.

Líbrese el oficio a la secretaria de tránsito y transporte de SOACHA - CUNDINAMARCA.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.**

**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 029-2022-00334-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADOS: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ CALVACHE

AUTO SUSTANCIACION 0799

Atendiendo lo allegado al expediente, se le indica al memorialista, que el presente proceso es adelantado por Bancolombia S.A. contra María de los Ángeles Martínez Calvache, NO encontrándose como sujeto procesal ni inicial, ni como cesionario, ni subrogado el mencionado FONDO AGRARIO DE GARANTÍAS. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – AGREGAR a los autos sin dar tramite a la petición allegada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 029-2023-00942-00.  
DEMANDANTE: MERCEDES TORRES SAAVEDRA  
DEMANDADOS: FAUTO ATANAEL GARCÍA CHALA

AUTO SUSTANCIACION 0790

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI. Se anexa pantallazo:

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 0612 del 05 de febrero de 2024, resolvió: **“ÚNICO. - OFICIAR al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de informarle que la solicitud de remanentes a que se refiere el auto oficio No 6, SI SURTE efectos, por ser la primera solicitud que llega de esa naturaleza.**

*Lo anterior para que obre dentro del proceso EJECUTIVO de MERCEDES TORRES SAAVEDRA contra FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA, con radicación No 76 001 4003 029 2023 00942 00.” (Fdo) GLORIA EDITH ORTIZ PINZON (Juez).*

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 030-2019-00460-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADOS: JUAN CRISOSTOMO QUIÑONES ARBOLEDA

AUTO SUSTANCIACION 0787

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Tercero. - Reconocerle personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.371.176, con Tarjeta Profesional No. 248.374 del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte DEMANDANTE, según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 030-2021-00849-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JHON BRAIAN DELGADO MARTINEZ

AUTO SUSTANCIACION No.: 0796

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

**RESUELVE:**

Único. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con C.C No. 1.018.461.980, portadora de la T.P 281.727. del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 031-2015-00212-00  
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RAMIREZ  
DEMANDADO: MIRYAM CALDERÓN, TATIANA IBÓN MORALES  
CALDERÓN y JOSE JULIAN MORALES CALDERON

AUTO INTERLOCUTORIO 1166

Analizado lo allegado al proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero. - Decretar el embargo de remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada señores MIRYAM CALDERÓN con C.C.No. 31.223.623, TATIANA IBÓN MORALES CALDERÓN con C.C. No.31.322.976 y JOSE JULIAN MORALES CALDERON con C.C. No. 94.494.829, dentro del proceso ejecutivo por JURISDICCIÓN COACTIVA, que se adelanta en la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI. Oficiese.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 031-2015-00306-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO ESPAÑA P.H.  
DEMANDADO: LIBARDO LIBREROS VILLALOBOS

AUTO SUSTANCIACION 0795

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a fin de que se sirva informar las resultas y el trámite impreso sobre el oficio cifrado No. CYN/009/1875/2023 del 10 de octubre de 2023, a través del cual se les ofició a fin de que informaran al Despacho, las entidades con las cuales el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO suscribió contratos de cesión parcial de activos y pasivos, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el Decreto 20 de 2001 (Enero 12 de 2001) emitido por el Gobierno nacional, y en el cual se indicó lo siguiente: “ (...)Que en cumplimiento de la orden impartida por la Superintendencia Bancaria, el Banco Central Hipotecario realizó la cesión parcial de sus activos, pasivos y contratos a otras entidades financieras públicas;(...)”. Lo anterior a efectos de proceder con la notificación del acreedor hipotecario en el caso que nos compete

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 031-2021-00798-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO Y F.N.G.  
DEMANDADO: TINTAS ACCESORIOS SAS

AUTO SUSTANCIACION No.: 0628

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.756.549 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.190 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante F.N.G., por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

Segundo.- AGREGAR a los autos, pongas en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por el banco BBVA quienes indican que la parte demandada no posee cuentas y/o productos susceptibles de embargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 031-2022-00026-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MOLINA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1140

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$101.611.250, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 24 DE OCTUBRE DE 2023.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 031-2022-00296-00  
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO.  
DEMANDADO: POLICARPO ZÚÑIGA VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1165

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

**RESUELVE:**

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$4.148.000, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 1 DE MARZO DE 2024.

Segundo.- ACLARAR el número de cedula de la apoderada judicial de la parte demandante LUZ MILENA TORRES BANGUERA quien se identifica con C.C. No.31.388.389, téngase en cuenta dicha aclaración esto a fin de proceder con lo dispuesto en el auto 713 del 4 de marzo de 2024.

Tercero.- DESE cumplimiento por el Área de Depósitos Judiciales a lo ordenado en el auto 713 del 4 de marzo de 2024 teniendo en cuenta la aclaración realizada en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 1 de abril de 2024

RADICACIÓN: 032-2018-00041-00  
DEMANDANTE: ROYMAN CAICEDO GONZALEZ  
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO OSORIO y OLGA CAROLINA  
VASQUEZ LONDOÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1139

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$7.689.603, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 15 DE MARZO DE 2023.

Segundo.- UNA VEZ EN FIRME la presente providencia, vuelve el proceso a despacho fin de resolver acerca de la entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 1º de abril de 2024

RADICACIÓN: 035-2020-00605  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
DEMANDADO: CARMEN EMILIA ECHEVERRY TELLO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1162

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, identificada con NIT. No. 901293636-9, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.354.216) previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003007058	9012936369	COOPERATIVA COOPASOF COOPERATIVA COOPASOF	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 338.554,00
469030003007065	9012936369	COOPERATIVA COOPASOF COOPERATIVA COOPASOF	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 338.554,00
469030003007069	9012936369	COOPERATIVA COOPASOF COOPERATIVA COOPASOF	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 338.554,00
469030003007074	9012936369	COOPERATIVA COOPASOF COOPERATIVA COOPASOF	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 338.554,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 22 DEL 2 DE ABRIL DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.  
SECRETARIO